

Doctora
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ
Correo electrónico jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO
DEMANDADA: LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY
RADICADO: 25297318400120190007302

MARIO CAMILO SÁNCHEZ CHAUTA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.306.366 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.722 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico camilochauta063@hotmail.com, actuando como apoderado de la señora LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY, dentro del proceso de la referencia, me permito formular objeción parcial al traslado de la partición, dentro del termino que me concede el despacho, en providencia del día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Y de conformidad por acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre /2023, suspende términos judiciales en todo el territorio Nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre /2023.

"Una vez se disuelva la sociedad conyugal, debe procederse a su liquidación, como manda el artículo 1º de la ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes, señala el artículo 4º de la ley, se sumarán y dividirán conforme al Código Civil; previas las compensaciones y deducciones de que tal obra trata.

Liquidar la sociedad conyugal significa determinar su activo, su pasivo, y los gananciales (50%) a que cada cónyuge tiene derecho).

La Doctora Concepción Pereira, definido el activo social, tanto el que proviene del haber absoluto como el que surge del haber relativo.

Individualizo los bienes sociales existentes allegados al inventario, a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, pero no sumo las compensaciones debidas por ellos, en este caso al Demandante.

Es claro que cuando la sociedad conyugal debe una recompensa a favor de uno de los cónyuges, hablamos de la existencia de un pasivo, que se podría llamar interno, Estas recompensas o pasivos internos solo se pueden reputar sociales, como sucedería con cualquier otra obligación a cargo de la sociedad, cuando se han causado en vigencia de ésta, en tanto que una vez disuelta ella se ha de proceder a su liquidación considerando los pasivos y los activos existentes para entonces (art. 1821 del Código Civil). 1 PARRA BENITEZ, J., Derecho de familia. Temis, Bogotá, 2008, p. 203 y 204. 11 4

En ese orden de ideas, el pasivo social se califica como interno o externo en el momento de la disolución de la sociedad conyugal, lo que quiere decir que la compensación reconocida a favor del demandante ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO, efectuados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, es una recompensa a cargo de la sociedad conyugal, y no de la

demandada señora LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY, por ser una deuda social.

Es evidente que dicha partida no puede ser a cargo de su ex compañera LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY, sino de la sociedad conyugal.

Liquidar la sociedad conyugal y posteriormente la demandada, pagar su cuota parte de la compensación, resultan alejados de la realidad jurídica y procesal. Primero se paga la compensación en este caso al demandante su cuota parte, es decir la mitad, de lo que pago en época posterior postrera a la disolución de la sociedad, por ser deuda social.

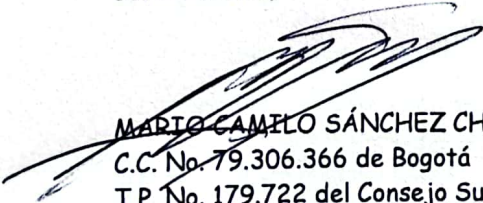
En el trabajo de partición realizado por la Dra. Concepción, auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, hace primero la adjudicación del activo bruto a la sociedad conyugal, el derecho a seguir es que primero se paga la compensación de la sociedad conyugal y posteriormente el saldo se le adjudica a los ex compañeros como lo ordena el Tribunal Superior de Cundinamarca sala Civil Familia en providencia del día 24 de Julio de 2023.

La distribución deberá hacerse de la siguiente manera, activo social de \$ 122.484.462 menos pasivo, el valor de la compensación \$29.071.965, arrojando un resultado de \$93.412.497, dividido en 2, total activo a repartir, para cada ex compañero de la sociedad, la suma de \$46.706.248,5, debiéndosele sumar al demandante la compensación, para establecerse que la hijuela por activo a nombre de ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO le corresponde la suma de \$61.242.230,5 y a nombre de LILIA YAMILE SANCHEZ MONROY la suma de \$46.706.248, 5; lo que da lugar a que se debe adjudicar el pasivo de la compensación, por ser una recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del actor.

La objeción que se solicita, es, que la sociedad conyugal, cancela la compensación y posteriormente liquidar en partes iguales como lo ordena el tribunal superior de Cundinamarca sala civil familia en providencia del día 24 de julio del presente año.

Se sirva ordenar a la partidora Doctora Concepción, para rehacer el trabajo de partición, pagando la recompensa de la sociedad conyugal y posteriormente la liquidación para cada ex compañero en partes iguales del 50% por ciento para cada uno.

Cordialmente,



MARIO CAMILO SÁNCHEZ CHAUTA,
C.C. No. 79.306.366 de Bogotá
T.P. No. 179.722 del Consejo Superior de la Judicatura.